



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo N°2017-00044

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Luz Ángela Chitiva Amaya.

De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho, para que, de **MANERA INMEDIATA**, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos de 27 de mayo y 31 de agosto de 2021 (FLS. 04 y 09), en el sentido de informar al **Archivo Central de la Rama Judicial**, la fecha y el número de caja donde fue archivado el proceso ejecutivo con radicado 2017-00044 adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Luz Ángela Chitiva Amaya, y así, ese expediente sea remitido a este estrado judicial.

Para el efecto, téngase en cuenta la constancia secretarial que obra a folio 03., donde se consignó que *“Se pone en conocimiento que una vez revisado el sistema de búsqueda judicial SIGLO XXI, el proceso mencionado en la referencia se encuentra archivado desde el 19 de septiembre de 2018 en la caja 457”*.

2.- Una vez se remita el comunicado respectivo, se deberá contabilizar el término concedido en el auto de 27 de mayo de 2021.

Cumplido el desarchivo o vencido el interregno, ingresen las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

3.- Secretaría proceda a corregir la foliatura del presente asunto conforme el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente”* emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obsérvese, que la respuesta emitida por Archivo Central el 12 de agosto de 2021, se marcó con el **folio 14**, cuando sólo han surgido 9 actuaciones.

Así mismo, comuníquese lo acá dispuesto al peticionario por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00945**

Deudora: Luz Mery Rodríguez de Rodríguez.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Luz Mery Rodríguez de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.309.836.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** a la deudora Luz Mery Rodríguez de Rodríguez de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2021-00945

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 **Hoy 6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d629e1c5a1f13ab630c04521669161eb47fcc9384875a2d4ab23900abcce3

Documento generado en 05/10/2021 01:06:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00944

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Gerardo Velasco Soto.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado la comunicación al deudor garantizado para la entrega voluntaria del vehículo en la que se le concede el término de cinco (5) días con posterioridad a la inscripción del formulario de ejecución, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846e96f21e15c373e7f3ba8a296b86ff4a9d4506e0932d0d8dfe811515df4502

Documento generado en 05/10/2021 03:32:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Prescripción N° 2021-00940

Demandante: Arcesio Tarquino Chiquasuque.

Demandada: Herederos Determinados e Indeterminados de Alfonso Cruz Montaña y Personas Indeterminadas.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral tercero del artículo 26 del C. G. del P. señala que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Agregado a lo anterior, el canon 1° del Acuerdo PCSJ18-11068 señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que el avalúo catastral del predio objeto de usucapión para el año que avanza es de \$21.888.000 M/Cte., cifra que no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040 M/Cte**, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0940

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy _6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c5b6e27b686d1e492cfc74bc1f04b160823bcc2312c0d281341ced9fbbe093

Documento generado en 05/10/2021 03:32:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00938

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Víctor Hugo Rincón Neita.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, 19 de agosto de 2021, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°), toda vez que el allegado fue expedido el 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bac5b4f1ccc6cf4e9bb40fd82089a8ded79058d5d98e65c8c38bc8dd548439b

Documento generado en 05/10/2021 03:25:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00936

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandada: Norma Sofia Cuellar Calderón.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Norma Sofia Cuellar Calderón** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 2656444

1. **\$ 94.235.637** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2656444.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 4824512002726552-5229732002380022

3. **\$ 14.956.190** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4824512002726552-5229732002380022.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Betsabé Torres Pérez* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00936

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2adfeec26d02cf505435476d7ffa4c7e11fb58981bd5ac9e3dfe1842535c70**

Documento generado en 05/10/2021 03:24:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00933

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Garante: María Luisa Rico Rodríguez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **AIZ-42F** fue inscrito ante Confecámaras el **13 de junio de 2020**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”. (Se resalta).

En efecto, la presente solicitud de aprehensión y entrega fue radicada el **pasado 22 de septiembre**, después de transcurridos más de un (1) año del diligenciamiento del formulario de registro de ejecución.

Es importante precisar que, fue a partir del **16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de ese año**, cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, tomó medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios de la enfermedad Coronavirus COVID -19, entre las cuales está, la suspensión de términos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra María Luisa Rico Rodríguez.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00929

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Deudor: Gabriel de Jesús Gil Agudelo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **TRN-967** fue inscrito ante Confecámaras el **24 de julio de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **6 de septiembre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **20 de septiembre**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco Davivienda S.A. en contra de Gabriel de Jesús Gil Agudelo.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb78211b9e24845d85cc89070537a7bed750ac39ebe53adca4f0d19b88d4987

Documento generado en 05/10/2021 01:05:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00919

Demandante: Servitransporte Fόμεque PYG SAS

Demandada: Alimso Caterig Services S.A. en Reorganización.

Revisada las facturas de venta ST-11, ST-12, ST-13, ST14, ST-15, ST-16, ST-17 y ST-18, que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que éstas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sean consideradas títulos valores, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran los del artículo 774 *ibidem*, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, se lee:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en concreto, analizadas las anteriores exigencias en los instrumentos que se aportaron como base del recaudo, se tiene que, se omitió aportar constancia de su recibido en medio electrónico.

Se precisa que, en el escrito de demanda no se hizo mención sobre la forma en que se entregaron las facturas, ni se allegó prueba al respecto, por lo cual son inciertas las fechas en que presuntamente fueron conocidas.

Aúñese que es obligación del emisor o facturador “*dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)*”, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En conclusión, comoquiera que los documentos aportados no reúnen a plenitud los requisitos legales exigidos, no se les puede atribuir el carácter de títulos valores. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Servitransporte Fόμεque PYG SAS en contra Alimso Caterig Services S.A. en Reorganización.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00919

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455b0b5827d35f5c34d31a207d71e4479269b12fe6e27a40b6f19196d9b2b8f8
Documento generado en 05/10/2021 09:41:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00883

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: Edward Jair Moreno Mena.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique por qué razón Bayport Colombia S.A. interpone la acción, si el último endoso del pagaré 149548, se libró a favor de la **Compañía Bayport Fimsa S.A.S.** Obsérvese que, pese a que se identifican con el mismo NIT, 900.189.642-5, su denominación es distinta.

ANEXO PAGARE N° 149548

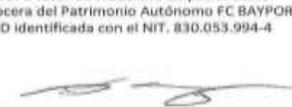
Con el fin de continuar con la respectiva cadena de endosos, se adiciona el presente documento, el cual es parte integral del PAGARE No. 149548, cuyo deudor es el (la) señor(a) **EDWARD JAIR MORENO MENA** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **80027606**.

COOPMICROCREDITO identificada con el NIT 900.280.987-9, endosa en propiedad y con responsabilidad cambiaria el presente título valor a favor BAYPORT COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.189.642-5



Firma del representante legal

BAYPORT COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.189.642-5, endosa el presente título valor a favor de Fiduciaria Colpatría como vocero del Patrimonio Autónomo FC BAYPORT BID identificada con el NIT. 830.053.994-4



Firma del representante legal

P.A. F.C. BAYPORT NIT: 830.053.994-4
ENDOSA EN PROPIEDAD SIN RESPONSABILIDAD
CAMBIARIA A BAYPORT FIMSA S.A.S.
NIT: 900.189.642-5

AFFIDICRADO ESPECIAL FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Actuando como y exclusivamente como vocero del
Patrimonio Autónomo F.C. Bayport.

2.- Anexe nota de vigencia de la escritura pública 4314 del 5 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaria 13 del círculo de Bogotá D.C., con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que la aportada data del 17 de febrero de 2021.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de Bayport Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.), teniendo en cuenta que el adjunto es del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00883

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929ccb38e6ead5d9986ea4281824676dae8c5d0aa18bbe7f46eb6c41020b4b85**
Documento generado en 05/10/2021 09:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-00879

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Carlos Rondón Sarmiento.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule la pretensión primera de la demanda, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor del capital, intereses, comisiones o gastos calculados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de las pretensiones.

2.- Especifique desde qué fecha y sobre qué porcentaje se realizó el cálculo de los intereses incluidos en la pretensión primera, comoquiera que el valor solicitado no se detalló en el instrumento cambiario, en el momento del diligenciamiento.

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918f56eb9f63fe00319e343e14b2c328f85ce3fbf3abef80ee827b987198771c

Documento generado en 05/10/2021 09:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00877

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Alfredo Guillermo Salazar Ortiz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Alfredo Guillermo Salazar Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 19261792:

1.- **\$92.181.315,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00877

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7848b55cfa8159bfa35e303379742e72a7c145b5c081ac9809300898580877a2

Documento generado en 05/10/2021 09:38:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00875

Demandantes: María Melba Aros Galeano.

Demandado: Wilson Hernández Caro.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique como la demandante obtuvo el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Adecúe el poder y el escrito de demanda, dirigiéndola en contra de las personas indeterminados que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir.

4.- Acompañe a la demanda los certificados del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 22 de junio de 2021, pero la demanda fue radicada el pasado 2 de septiembre.

5.- Por la misma razón, allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1550885, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

7.- Anexe el boletín de nomenclatura catastral del inmueble objeto de las pretensiones, comoquiera que se mencionó que el bien esta ubicado en la carrera 104 # 6-A 11 Conjunto Residencial Prados de Castilla V Etapa casa 221, la cual difiere de la dirección catastral Kr 90 C # 6 A 31 CA 221.

8.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

9.- Especifique si el demandado tiene domicilio en Miami-Florida en Estados Unidos, toda vez que se mencionó ese lugar en el acápite de notificaciones. En caso positivo, se deberá desistir del emplazamiento pedido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00875

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53bde8e379e825d3ff1e179529cd4b5d1139a25d1e90e6a2a600cb12bc6720a

Documento generado en 05/10/2021 09:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00873

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Fredy Rolando Ruiz Romero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Fredy Rolando Ruiz Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207400123103.

1.1.- **\$50.772.443,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- **\$8.185.990,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 4938130021764109.

2.1.- **\$5.507.446,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- **\$534.789,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Obligación No.5406900004011524.

3.1.- **\$5.708.841,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

3.2.- **\$540.723,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

3.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00873

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1d5f075915ca68aca7f4d7567d29a38493e1f58d702623947cfc639a04901**

Documento generado en 05/10/2021 09:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal levantamiento de prenda No. 2021-00861

Demandante: Alberto Williamson Reyes.

Demandada: CONCARRO S.A.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en el escrito presentado, precise lo siguiente:

1.1.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al Juez Civil Municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.P.C.)

1.2.- Complete los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

1.3.- Adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la misma, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.4.- De perseguirse indemnización de perjuicios, se deberá discriminar cada uno de sus conceptos de conformidad con lo previsto en los artículos 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso. (Artículo 82, numeral 7° del C. G. del P.)

1.5.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.6.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

2.- En caso de que la suma de las pretensiones ascienda a la menor cuantía de que trata el artículo 25 del Código General del Proceso, es decir, equivalga o supere los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá constituir apoderado judicial para que la represente en esta acción y allegar poder para instaurar la demanda.

3.-. Adjunte el certificado de tradición del vehículo de placa AGJ-948, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

4.- Arrime avalúo del automotor en los términos de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00861

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67812ce537d9eb7ffaf6bce29d2810e09646876b1717e30d72bb1470faa4baf4

Documento generado en 05/10/2021 09:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00860

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Demandada: Inversiones Jalc S.A.S. en Liquidación, John Andrés León Moyano y Unión de Empresarios de Colombia - Unemco-.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** contra **Inversiones Jalc S.A.S. en Liquidación, John Andrés León Moyano y Unión de Empresarios de Colombia -Unemco-** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 87.080.181** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 200889.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Carlos Eduardo Puerto Hurtado**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00860

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021 - El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a429efaeb1514de79a32f9bf9baa34c86c0bca71d5f5112831eb4e9c8e220f**

Documento generado en 05/10/2021 03:25:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00854

Demandante: Edificio Country 82 P.H.

Demandada: Jaime Granados Peña y Luis Carlos Granados Gómez.

Estando las presentes diligencias al Despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión fechado 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdce572357d7e0b2509e920da014a3068b7e24f09bd4234d7ff880855ee0d14
b**

Documento generado en 05/10/2021 01:04:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00834

Demandante(s): Asociación de Copropietarios Torreladera.

Demandado(s): Banco Colpatria S.A.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Asociación de Copropietarios Torreladera**, contra **Banco Colpatria S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 6.778.200 M/Cte., correspondiente a las trece (13) cuotas de sostenimiento comprendidas entre los meses de **abril de 2012 a abril de 2013**, cada una por valor de **\$ 521.400 M/Cte.**

2. \$ 7.062.900 M/Cte., correspondiente a las trece (13) cuotas de sostenimiento comprendidas entre los meses de **mayo de 2013 a mayo de 2014**, cada una por valor de **\$ 543.300 M/Cte.**

3. \$ 6.804.000 M/Cte., correspondiente a las doce (12) cuotas de sostenimiento comprendidas entre los meses de **junio de 2014 a mayo de 2015**, cada una por valor de **\$ 567.000 M/Cte.**

4. \$ 5.850.000 M/Cte., correspondiente a las diez (10) cuotas de sostenimiento comprendidas entre los meses de **junio de 2015 a marzo de 2016**, cada una por valor de **\$ 585.000 M/Cte.**

5. \$ 5.625.000 M/Cte., correspondiente a las nueve (9) cuotas de sostenimiento comprendidas entre los meses de **abril a diciembre de 2016**, cada una por valor de **\$ 625.000 M/Cte.**

6. \$ 8.028.000 M/Cte., correspondiente a las doce (12) cuotas de sostenimiento comprendidas entre los meses de **enero a diciembre de 2017**, cada una por valor de **\$ 669.000 M/Cte.**

7. \$ 7.080.000 M/Cte., correspondiente a las diez (10) cuotas de sostenimiento comprendidas entre los meses de **enero a octubre de 2018**, cada una por valor de **\$ 708.000 M/Cte.**

8. \$ 85.800 M/Cte., correspondiente a tres (3) cuotas de retroactivo comprendidas entre los meses de **enero a marzo de 2012**, cada una por valor de **\$ 28.600 M/Cte.**

9. \$ 87.600 M/Cte., correspondiente a cuatro (4) cuotas de retroactivo comprendidas entre los meses de **enero a abril de 2013**, cada una por valor de **\$ 21.900 M/Cte.**

10. \$ 118.500 M/Cte., correspondiente a cinco (5) cuotas de retroactivo comprendidas entre los meses de **enero a mayo de 2014**, cada una por valor de **\$ 23.700 M/Cte.**

11. \$ 90.000 M/Cte., correspondiente a cinco (5) cuotas de retroactivo comprendidas entre los meses de **enero a mayo de 2015**, cada una por valor de **\$ 18.000 M/Cte.**

12. \$ 120.000 M/Cte., correspondiente a tres (3) cuotas de retroactivo comprendidas entre los meses de **enero a marzo de 2016**, cada una por valor de **\$ 40.000 M/Cte.**

13. \$ 2.007.000 M/Cte., correspondiente a tres (3) cuotas de sanción asamblea comprendidas entre los meses de **mayo de 2017, octubre de 2017 y enero de 2018**, cada una por valor de **\$ 669.000 M/Cte.**

14. \$ 708.000 M/Cte., correspondiente a una (1) cuota por sanción de asamblea causada en el mes de **mayo de 2018**.

15. \$ 4.634 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de abril de 2012.

16. \$ 19.799 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de mayo de 2012.

17. \$ 14.308 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de junio de 2012.

18. \$ 21.845 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de julio de 2012.

19. \$ 5.813 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de agosto de 2012.

20. \$ 7.357 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de septiembre de 2012.

21. \$ 8.915 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de octubre de 2012.

22. \$ 9.117 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de noviembre de 2012.

23. \$ 10.548 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de diciembre de 2012.

24. \$ 11.391 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de enero de 2013.

25. \$ 10.205 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de febrero de 2013.

26. \$ 5.734 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de marzo de 2013.

27. \$ 4.599 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de abril de 2013.

28. \$ 2.904 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de mayo de 2013.

29. \$ 3.579 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de junio de 2013.

30. \$ 4.156 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de julio de 2013.

31. \$ 3.007 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de agosto de 2013.

32. \$ 3.792 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de septiembre de 2013.

33. \$ 4.016 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de octubre de 2013.

34. \$ 3.750 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de noviembre de 2013.

35. \$ 3.839 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de diciembre de 2013.

36. \$ 3.972 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de enero de 2014.

37. \$ 4.106 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de febrero de 2014.

38. \$ 5.895 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de marzo de 2014.

39. \$ 5.078 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de abril de 2014.

40. \$ 5.162 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de mayo de 2014.

41. \$ 4.855 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de junio de 2014.

42. \$ 4.537 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de julio de 2014.

43. \$ 5.595 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de agosto de 2014.

44. \$ 5.641 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de septiembre de 2014.

45. \$ 6.253 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de octubre de 2014.

46. \$ 5.594 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de noviembre de 2014.

47. \$ 7.452 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de diciembre de 2014.

48. \$ 9.369 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de enero de 2015.

49. \$ 5.310 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de febrero de 2015.

50. \$ 7.799 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de marzo de 2015.

51. \$ 9.321 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de abril de 2015.

52. \$ 5.881 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de mayo de 2015.

53. \$ 7.068 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de junio de 2015.

54. \$ 6.517 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de julio de 2015.

55. \$ 6.449 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de agosto de 2015.

56. \$ 6.095 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de septiembre de 2015.

57. \$ 7.206 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de octubre de 2015.

58. \$ 6.128 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de noviembre de 2015.

59. \$ 6.379 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de diciembre de 2015.

60. \$ 6.152 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de enero de 2016.

61. \$ 5.754 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de febrero de 2016.

62. \$ 12.276 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de marzo de 2016.

63. \$ 7.278 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de abril de 2016.

64. \$ 7.566 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de mayo de 2016.

65. \$ 7.526 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de junio de 2016.

66. \$ 7.661 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de julio de 2016.

67. \$ 6.120 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de agosto de 2016.

68. \$ 6.676 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de septiembre de 2016.

69. \$ 6.940 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de octubre de 2016.

70. \$ 6.676 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de noviembre de 2016.

71. \$ 6.935 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de diciembre de 2016.

72. \$ 6.835 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de enero de 2017.

73. \$ 6.270 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de febrero de 2017.

74. \$ 6.888 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de marzo de 2017.

75. \$ 7.870 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de abril de 2017.

76. \$ 7.070 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de mayo de 2017.

77. \$ 7.473 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de junio de 2017.

78. \$ 6.532 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de julio de 2017.

79. \$ 6.745 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de agosto de 2017.

80. \$ 7.663 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de septiembre de 2017.

81. \$ 6.889 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de octubre de 2017.

82. \$ 6.263 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de noviembre de 2017.

83. \$ 7.315 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de diciembre de 2017.

84. \$ 5.459 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de enero de 2018.

85. \$ 6.824 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de febrero de 2018.

86. \$ 6.305 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de marzo de 2018.

87. \$ 6.321 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de abril de 2018.

88. \$ 6.396 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de mayo de 2018.

89. \$ 6.649 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de junio de 2018.

90. \$ 6.391 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de julio de 2018.

91. \$ 5.958 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de agosto de 2018.

92. \$ 6.942 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de septiembre de 2018.

93. \$ 6.755 M/Cte., correspondiente al servicio de energía del mes de octubre de 2018.

94. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), **desde el primer día del mes**

siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

95. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente **acreditadas y certificadas**, junto con los respectivos intereses moratorios (Art. 431 inc. 2 en concordancia con el art. 88 núm. 3° del C. G. del P.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ibidem*), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442 numeral 1 *ejúsdem*).

Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad *Legal Manager S.A.S.*, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado, actuando como apoderada *Andrea Carolina Molina Vanegas*.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00834

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d265fd4b96bfcc7c2327369ce8634330de1ea86ca00cfc0afadf1b29346f78af**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de menor cuantía N° 2021-00831

Demandante: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

Demandada: Zinobe S.A.S. hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de reconocimiento de póliza de seguro incoada por **Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.** en contra de **Zinobe S.A.S.**, hoy **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado José Fernando Zuluaga Giraldo, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510478b562a2f07a30470efad981b392c32cf67b3d7957b1f0b7f36ec44c1146**
Documento generado en 05/10/2021 09:35:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00796

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Beatriz Cecilia Garavito Medina.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Beatriz Cecilia Garavito Medina** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 4831000004422298-4831614604623061

OBLIGACIÓN 4831000004422298

1. **\$ 62.747.438** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4831000004422298-4831614604623061.

2. **\$8.364.218** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **9 de agosto de 2018 al 8 de julio de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 4831614604623061

4. **\$ 45.632.847** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4831000004422298-4831614604623061.

5. **\$ 6.733.293** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **9 de agosto de 2018 al 8 de julio de 2021**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la**

obligación, es decir, 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Franky Jovaner Hernández Rojas* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00796

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45693f6aee40d299e83133e1d7da7792961871b0adc596087d0d32d0b59a1a42**

Documento generado en 05/10/2021 03:30:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00742

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Raúl Enrique Hurtado Izquierdo.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto proferido el 10 de agosto de 2021, se advierte la existencia de un error.

Dispone el artículo 286 del C. G. del P., que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos, el Despacho DISPONE:

1. 1.- CORREGIR el numeral tercero del auto antes indicado, en el sentido de indicar que el capital incorporado en el pagaré No 207419330325 414489004419241 por la obligación 414489004419241 es de **\$ 57.204.803 M/Cte.**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 10 de agosto de 2021, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4aeabdaa79bfd363e88dadcba30e456be422530023490833c87e5e8f0ee7e**

Documento generado en 05/10/2021 03:30:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso despacho comisorio N° 2021-00482

Comitente: Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2020-00012 de BBVA Vs Lilian
Andrea Molina González

Toda vez que la diligencia de secuestro programada para el día 8 de septiembre de 2021, se llevó a cabo, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría de manera **inmediata** anexe el acta de la diligencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, en la que se indicó que el inmueble objeto de la diligencia fue debidamente secuestrado y dejado en calidad de depósito provisional y gratuito a la demandada Lilian Andrea Molina González.

Así mismo, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del acta y del auto notificado por estado el 24 de mayo de 2021, siendo esto devolver las presentes diligencias al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b119e7a69fc7765a37fb5607e617b6e70ad553e083cf2bf41787feb0bd22d775***

Documento generado en 05/10/2021 01:02:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00433.

Demandante: Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva.

Demandado: Hugo Alfonso Iguaran Ruiz.

Téngase por surtida la notificación del convocado Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL.06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de julio de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4136e8e6f8f73db61ee4ea7ba974216bd95e2d06eee506d81a257032bd60ecce
Documento generado en 05/10/2021 09:42:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00291

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Mauricio Álvarez Bonilla.

Téngase por surtida la notificación del convocado Mauricio Álvarez Bonilla, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL.07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de abril de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f93cd161deb4583b3a80bbdccd10f619a1a62fee9b711e24c9399d90b2971d9

Documento generado en 04/10/2021 09:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal de resolución de contrato N° 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruiz Huertas.

Demandado: Hermides Gonzales Reinoso.

En atención a la documental que precede y comoquiera que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior (FL.15), el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace Faver Alfredo Espinosa Galán, apoderado judicial de la demandante.

Por lo cual, se le reconoce personería a Marlon Arley Vélez Cardona, para que actúe como apoderada de la convocante Leidy Paola Ruiz Huertas, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (FL. 14).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3efce17b0578ba530a0f22197c53722aa133c7b7a3f180f90dfce87c222fb52

Documento generado en 04/10/2021 09:45:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00265

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Andrés Felipe Martínez Osorio.

Téngase por surtida la notificación del convocado Andrés Felipe Martínez Osorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de abril de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff73aaf1ba8df01ce23d5ac85055326625a143ca713a914e031d8cc037fc63e2

Documento generado en 04/10/2021 09:45:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00257

Demandante: Coltrans S.A.S

Demandada: Deko Loft S.A.S y Nancy Roldan Roa.

De cara al escrito presentado por Cristian Sánchez Bocachica, por medio del cual pone en conocimiento del Despacho los correos electrónicos de la parte demandada, con el objeto que se realicen las respectivas notificaciones.

Adviértase en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a Cristian Sánchez Bocachica para que aporte poder que lo faculte para actuar en nombre de Deko Loft S.A.S., bajo los lineamientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6165bafd174ff87442c87324d423f84599398572a8e8a8e58758bd4794d33d2**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00241
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Margarita Zambrano Salcedo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se le reconoce personería a Efraín Oswaldo Latorre Burbano, abogado inscrito en Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S¹, quien obra como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., que a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021-** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

¹ Según nota inmersa en certificado de existencia y representación legal, donde se señaló que "Por Acto No. 01 del 29 de julio de 2021, inscrito el 3 de agosto de 2021 con el No. 02730183 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a: Nombre Identificación Tarjeta Profesional Efraín Oswaldo Latorre Burbano C.C. No. 1.012.413.626 T.P 353.469 Deisy Viviana Granados Herrera C.C. No. 52.970.424 T.P 227.777.

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34527ea2477bf026330d56657453472b1f606a4c993d13e5c33137323f161ab2

Documento generado en 04/10/2021 09:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega No 2021-00214

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Lina Marcela Díaz Torres.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero “*Servicios Integrados Automotriz S.A.S. -SIA-*” el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ENV-923** interpuesta por Bancolombia S.A. contra Lina Marcela Díaz Torres.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **ENV-923**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 18 de mayo de 2021 y comunicada a través del oficio 0566 de 30 de junio de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “*Servicios Integrados Automotriz S.A.S. -SIA-*”, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **ENV-923**, registrado como de propiedad de la deudora *Lina Marcela Díaz Torres*, el cual fue capturado el 23 de julio de 2021, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 2596 adjuntada por la parte interesada, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario Bancolombia S.A.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

6.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa5fcc135f89b1631ab8e7243d5bde8529ef28837621d2d530f3819a51f1a4**

Documento generado en 05/10/2021 01:01:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2021-00200

Demandante: Finesa S.A.

Demandada: María Fernanda Tabares Díaz.

Atendiendo la solicitud de la parte interesada, el Despacho
RESUELVE:

1. **REQUERIR** al parqueadero “J & L sede 2”, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho de manera detallada qué conceptos cubre el valor de \$1.800.000 M/CTe., por la aprehensión del rodante de placa **RIV-924**, cobrados a Finesa S.A., ya que la entidad refiere que se trata de un cobro por el servicio de grúa.

Así mismo, deberá allegar copia de la factura que se expidió hasta el 20 de septiembre de 2021, por la aprehensión del vehículo de placa **RIV-924** y como sustento de su cobro, deberá indicar los soportes legales que permitan dichos valores.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2021-00106

Demandante: María Carolina Rueda Mena y otros.

Demandada: Seguros de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a tener en cuenta la notificación personal realizada por la entidad financiera Banco Popular S.A., el 29 de septiembre de 2021, secretaría proceda a anexar la autorización que aportó la demandada, cumpliendo lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, es decir, adjuntar la nota de vigencia de la escritura No 02479 de 6 de septiembre de 2011 a través de la cual se le confiere poder a María del Socorro Yara.

En Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), compareció al recinto del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, el (la) señor (a) NELSON RICARDO MOLINA VANEGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.008.478 y portador de la tarjeta profesional No. 278867 del C. S. de la J. quien allega autorización por correo electrónico por parte del representante legal del BANCO POPULAR S.A. el cual se anexa al expediente, se pone en conocimiento sobre la presente demanda y se le hace las advertencias de ley en

2.- PREVIO a tener por notificada a la compañía de seguros Alfa S.A., apórtese nota de vigencia de la escritura pública No 81 de 23 de enero de 2020, a través de la cual se confirió poder a la abogada *Ingrid Natalia Cruz Alemán*.

Lo anterior, por cuanto se aportó certificado de existencia de seguros Alfa S.A., con fecha de expedición del 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659870a83ff3714d2d5fd2c3ade33a3d9ccf45dcbfc599f4efc5e0b2678fd7a6**

Documento generado en 05/10/2021 01:08:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00011.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Luz Dary Ávila Montiel.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que se sirva corregir el oficio 0227 de 12 de marzo de 2021, en lo que respecta a la denominación del proceso y al número de identificación de la convocada Luz Dary Ávila Montiel.

Una vez realizada la corrección, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a0b5eb9a52d0018a7e61a8bf0b783eb67c006c99580dccbb1df9b5d9a60a33

Documento generado en 04/10/2021 09:43:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio N° 2020-00777

Comitente: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Secretaría desglose el memorial y anexos obrantes a folio 06 de este cuaderno, e incorpórelos al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

Obsérvese que están dirigidos a la solicitud de aprehensión y entrega con radicado **2021-00777** adelantada por el Banco Finandina S.A. en contra de Sandra Saiz Meneses, y no al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b9905fe9e5a4c4d6ebacb35a686765cfc00d461820f75cb47e9e6250250a91

Documento generado en 04/10/2021 09:42:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00719.

Demandante: Banco Av. Villas S.A.

Demandada: Daniel Eduardo Cárdenas Triana.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.-Reconocerle personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, para que actúe como apoderada de la entidad demandante Banco Av. Villas S.A., en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 10 del cuaderno 1.

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

1.2.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas (FL. 10), apoderada judicial del ente demandante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056aaa7ce8715695fd2dee6d4cf1b753eb38ba0c6c5accae5bd0d3b584ee2863

Documento generado en 04/10/2021 09:41:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2020-00477

Deudora: Olga Lucía Pinto Sáenz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que de **MANERA URGENTE** acredite la remisión de los comunicados 619, 768, 603, 604 y 602 que obran de folios 19 a 25 del plenario.

2.- Atendiendo la solicitud del apoderado de la concursada, se **REQUIERE** al **Conjunto Residencial Camino de Arrayanes** para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, especifique la forma en que está realizando la liquidación y el cobro de las cuotas de administración y similares, que adeuda la señora Olga Lucía Pinto Sáenz identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.622.346 desde el 16 de abril de 2020 a la fecha.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 545 del Código General del Proceso, que impone:

“6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación que afecte los bienes del deudor.”

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio respectivo.

3.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes, para que actúe como apoderado del señor **José Darío Giraldo Herrán**, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 28), quien se presentó como demandante en el proceso ejecutivo quirografario 2017-00493 del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y fue tenido en cuenta como acreedor en auto de 23 de noviembre de 2020 (Fl. 12).

Ahora, en atención a lo solicitado, por Secretaría remítasele a ese extremo, copia digital de toda la actuación.

4.- **OFICIAR** al **Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el estado del proceso ejecutivo 2020-00215, adelantado por la Compañía de Financiamiento Tuya en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz. En caso de seguir la ejecución, se solicita la remisión del expediente a la presente liquidación, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura a liquidación.

5.- **OFICIAR** a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe si adelanta proceso coactivo o de ejecución en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz. En caso positivo, se solicita la remisión del expediente a la presente liquidación, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura a liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00477

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ef2fda9327867f960bd871d7a47a6abda5a736cd518bd7dc30d00d72709d38

Documento generado en 04/10/2021 09:48:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00469

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.-Inverst S.A.S.

Demandado: Ciro Álvarez García.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Registrado como se encuentra el embargo de la **CUOTA PARTE** inmueble identificado con el folio de matrícula 378-129625 de propiedad del demandado Ciro Álvarez García, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Palmira Valle, para que practique el secuestro de la referida cuota parte del bien, con amplias facultades, incluso de nombrar secuestre y asignar honorarios provisionales. Librese el despacho comisorio el cual deberá ser diligenciado con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

2.- De conformidad con la anotación número 10 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 378-129625, existe hipoteca en favor del señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 462 del Código General de Proceso se ordena notificar al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito dentro de este proceso o en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora, notifique al prenombrado en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 462 *ibidem*.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy **6 de octubre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996f6b0171dd51042eae4f1a7cf9560f3190cc8231913514b8bf99bb4016e27**
Documento generado en 04/10/2021 09:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00430

Demandante: Doris Olinda Bermúdez Medina.

Demandado: Rubén Darío Avellaneda Rodríguez

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a corregir el oficio No 0033 de 22 de enero de 2021, advirtiendo que este asunto se tramita bajo la acción ejecutiva real de garantía hipotecaria y no como quirografaria.

2.- Téngase en cuenta para los fines correspondientes el citatorio personal remitido al demandado desde el 5 de mayo de 2021, que dio como resultado positivo.

Así las cosas, la parte actora proceda a remitir la notificación por aviso de que trata el canon 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 130 Hoy 6 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aebdb1c9d0b23845d66f8051b58b7ea700e9bd31e98da7f9caf8773732b35198***

Documento generado en 05/10/2021 03:32:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>